

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ACTITUD

DE LA IGLESIA FRENTE AL MATRIMONIO CIVIL

Y EL DIVORCIO.

A EL SEÑOR, GUAYO DE FLORIS,
Y A LOS SEÑORES JESÚS, UN-
DE LA PRESENTE TERCERA

Franklyn Pérez Guzmán

UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS	
PASTO - COLOMBIA	
No. <u>19358</u>	Ej. <u>1</u>
Valor <u>\$800 =</u>	Vol. _____
Fecha <u>III-9-76</u>	Don. <u>x</u>
Facult. <u>Artes</u>	Carga _____
Librería <u>Autar</u>	Cmp. _____

100
300 3
7630
2.4

A MI ESPOSA, CELINA DE FLOREZ,
Y A MIS QUERIDOS HIJOS, DE-
DICO LA PRESENTE TESIS

Franklyn Flórez Carvajal

HN
T
364.2
F634
g.1.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

LA FACULTAD NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS OPINIONES
EMITIDAS EN LA TESIS, LAS CUALES DEBEN CONSIDERARSE
COMO PROPIAS DEL AUTOR (Art. 70 DEL ACUERDO No.108-
DE MAYO 25 DE 1.965).

VII.- LA INEFECTIVIDAD DE LOS CONCORDATOS DE
1.968 Y 1.971..... 25.

VIII.- NORMATIVAS DE INVESTIGACION DE ESTE ESTABLECIMIENTO
POR LOS CONCORDATOS ANTERIORES..... 28.

IX.- SEPARACION Y RECONOCIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE COLUMBIA..... 41.

X.- RECONOCIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE COLUMBIA..... 45.

XI.- DEL NO. 1. DE 1.972..... 47.

XII.- RECONOCIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE COLUMBIA..... 50.

XIII.- RECONOCIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE COLUMBIA..... 55.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

INDICE.

	Pág.
I.- DEFINICION, NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	1.
II.- LA INFLUENCIA RELIGIOSA EN EL MATRIMONIO.....	4.
III.- EVALUACION DEL MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA...	9.
IV.- ALGUNOS PROBLEMAS O EL CONCORDATO DE 1.888....	12.
V.- LEY CONCHA.....	20.
VI.- EL CONCORDATO DE 1.973.....	22.
VII.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS CONCORDATOS DE 1.888 Y 1.973.....	26.
VIII.- MATRIMONIOS DE COLOMBIANOS EN PAIS EXTRANJERO ANTE LOS OBSTACULOS LEGALES.....	28.
IX.- DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.	38.
X.- EL ESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO EN COLOMBIA...	41.
XI.- LEGISLACION QUE ADMITEN EL DIVORCIO.....	45.
XII.- LEY No. 1. DE 1.976.....	47.
XIII.- RECOMENDACIONES.....	60.
XIV.- BIBLIOGRAFIA.....	64.

país extranjero.

INTRODUCCION.

El divorcio es igualmente analizado en su definición como su naturaleza, haciendo una pequeña historia de su establecimiento y evolución. El propósito del presente trabajo es el de lograr establecer en él, la influencia que la Iglesia Católica ejerce sobre las instituciones jurídicas civiles y, más concretamente, sobre el matrimonio civil y el Divorcio.

Valiéndose de esa gran influencia ha logrado imponer a través de los distintos concordatos sus puntos de vista sobre el matrimonio de los nacionales, hasta el punto de establecer como obligatoria la forma católica para éstos y negando toda tentativa para establecer el divorcio.

Más cerrada a sus dogmas la Iglesia Colombiana trata de impedir por todos los medios la implantación del Divorcio, a pesar de que el Concilio Vaticano II se muestra un poco liberal sobre estos aspectos.

Esa nefasta influencia en los círculos del poder ha dado como resultado la celebración de concordatos que en esencia son "violatorios" de la Constitución y atentatorios de los Derechos Individuales, tales como la libertad de conciencia. Con la aprobación de la Ley la. de 1.976 se ha logrado dar un paso adelante en el sacudimiento de aquel yugo y en pro de la independencia legislativa.

El trabajo se desarrollo o divide en varias partes que comprende la definición como la naturaleza jurídica del matrimonio, la influencia ejercida por la Iglesia sobre este, así como la evolución del matrimonio civil a través de las distintas legislaciones. Igualmente se analiza los concordatos de 1888 y 1973, como algunos puntos sobre los cuales se puede fundar la inconstitucionalidad de estos. Otro punto analizado es la de los matrimonios de colombianos en

país extranjero.

El divorcio es igualmente analizado en su definición como su naturaleza, haciendo una pequeña historia de su establecimiento y señalando algunas legislaciones que lo admiten, además se transcribe la Ley la. de 1.976 finalizando con algunas recomendaciones que a juicio del autor considera como importantes.

estado de unión legal de un hombre y una mujer en general para la procreación de la prole y para el establecimiento de una cierta vida en común.

Jurídicamente el matrimonio es una institución que regula el matrimonio y los efectos de un grupo social primario, se un aparente relativamente estable, anterior y trascendente a las causas jurídicas; por tal motivo se le considera un fenómeno social y como tal solo definible por la sociología, es decir por un enfoque sociológico. No obstante las ideologías religiosas, la católica por ejemplo, considera al matrimonio como una institución sagrada de carácter y valor extra sociales dependiente de las realidades humanas. La noción de los autores califica de contrato al matrimonio, muy otros que lo consideran un acuerdo de voluntades sobre materia patrimonial, o sea un puro negocio jurídico bilateral.

El matrimonio por otra parte tiene caracteres de los contratos de adhesión. Efectivamente los contrayentes pueden aceptar o no, pero quien fija la norma, las condiciones, los efectos y en fin quien regula el régimen matrimonial no son aquellos sino la ley. La autonomía de la voluntad tampoco aplica en tal caso que es los demás contratos.

Hay dos clases de matrimonios y diversos variantes de celebración los dos clases de matrimonios que se distinguen

son al matrimonio I.- DEFINICION, NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

La palabra matrimonio proviene del latin matrimonium, -- que significa la union de un hombre y una mujer, con arreglo al -- derecho. el celebrado de acuerdo a los ritos de la religion catol

En el derecho se define como un acto y un estado de union legal de un hombre y una mujer en general para la procreacion de la prole y para el establecimiento de una cierta vida en comun.

Juridicamente el matrimonio es una institucion que regula el matrimonio y los efectos de un grupo social primaria, de un -- apareamiento relativamente estable, anterior y trascendente a sus causas juridicas; por tal motivo es en esencia un fenomeno social y como tal solo delimitable por la sociologia, es decir por un enfoque sociologico. No obstante las ideologias religiosas, la catolica por ejemplo, considera al matrimonio como una institucion sacramental de caracter y valor extra sociales superior a las realidades humanas. La mayoria de los autores califican de contrato el matrimonio, hay otros que lo consideran un acuerdo de voluntades sobre materia patrimonial, o sea un mero negocio juridico bilateral.

El matrimonio por otra parte tiene caracteres de los contratos de adhesion. Efectivamente los contrayentes pueden casarse o no, pero quien fija la norma, las condiciones, los efectos y en fin quien regula el regimen matrimonial no son aquellos sino la ley. La autonomia de la voluntad desempeña aqui un papel menor -- que en los demas contratos.

Hay dos clases tipicas de matrimonios y diversas variantes de celebracion: las dos clases de matrimonios que se distinguen --

son el matrimonio civil y el matrimonio católico.

El matrimonio civil es el que se contrae ante los jueces del estado y regulado por las leyes del mismo. El matrimonio católico es el celebrado de acuerdo a los ritos de la religión católica.

En este análisis a realizar es necesario e imprescindible definirlo de acuerdo a las normas positivas colombianas y para tal efecto nos remitimos al art. 113 del Código Civil que lo define como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente". De esta definición, en la cual lo cataloga como un contrato, se desprenden necesariamente sus requisitos.

Los contrayentes se obligan a formar una comunidad doméstica, requisito este exigido desde el Derecho Romano. Se exige además que el matrimonio sea entre un hombre y una mujer, ya que la monogamia es la forma que impera en las culturas europea y americana. La definición se ala además los fines que debe cumplir todo matrimonio, tales como la cohabitación sexual y la procreación requisito este último aunque sea en potencia ya que toda pareja debe estar en capacidad de procrear y de este modo lograr la perpetuidad de la especie humana. Todas las definiciones dadas sobre la materia contemplan este punto; Kent dió la célebre definición del matrimonio cuando dice que es la "unión de dos personas de sexo diferente para la recíproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales".

El matrimonio se lo concibe desde tres puntos de vista, - ellos son:

a).- CONSIDERADO COMO CONTRATO.- Si se tiene en cuenta -- que el contrato es el acuerdo de voluntades que establece obligaciones patrimoniales entre los contratantes y que además puede disolverse por mutuo disenso o también imponer términos o condiciones a las mutuas obligaciones teniendo como límite el orden público y las buenas costumbres.

Dentro de esta concepción no queda comprendido el matrimonio por cuanto las obligaciones que genera no son del orden patrimonial sino obligaciones de índole moral, además el matrimonio no se disuelve por mutuo consentimiento de los contrayentes ni puede imponérsele términos o condiciones. Para calificar este acuerdo de voluntades en la terminología jurídica existe la palabra convención con un sentido más amplio que el de contrato, que vincula a quienes lo celebran pero no necesariamente estableciendo obligaciones.

b).- CONSIDERADO COMO INSTITUCION.- Examinado el matrimonio desde el punto de vista de sus consecuencias se observa que no se puede predecir las consecuencias que ha de producir, ya que se encuentran en la ley y los contrayentes no la pueden modificar. Además no solo vincula a las personas de los contrayentes sino a personas distintas a ellas, como sucede con los hijos habidos en el matrimonio, que quedan protegidos por el régimen matrimonial de sus padres aunque no lo quieran. La doctrina moderna enseña -- que el matrimonio es una institución.

c).- CONSIDERADO COMO SACRAMENTO.- La Iglesia Católica -- considera al matrimonio como contrato - sacramento, pero no considerados en forma independiente, sino como el mismo acuerdo de voluntades, en tal forma que el mismo acuerdo de voluntades es con-

trato y sacramento a la vez. Considerado como obligatorio a quienes profesaban esta religión, que constituían una inmensa mayoría.

II.- LA INFLUENCIA RELIGIOSA EN EL MATRIMONIO arbitrario.

Durante los primeros tiempos y en todas las civilizaciones el matrimonio ha sido influenciado en forma bastante considerable por las religiones existentes. Es así como el hinduismo considera al matrimonio, entre sus seguidores, como un sacramento y que su celebración debe sujetarse a los ritos religiosos; entre los católicos es por demás conocida la influencia religiosa en esta materia.

Sin embargo al lado de este aspecto religioso, el Estado - como potestad suprema, en el aspecto jurídico de sus asociados regula mediante normas todos los aspectos para una mejor convivencia de los ciudadanos, circunstancia esta que tiene sus orígenes desde el derecho Romano y fue precisamente este Derecho quien se preocupó por el aspecto puramente civil llamándolo "negocio mundano".

La mayoría de los estados modernos pretenden por una laicización del matrimonio y lo consideran como de su exclusiva competencia, dejando a las creencias de los contrayentes el aspecto religioso.

Se hace necesario examinar la influencia de la Iglesia Católica en la vida jurídica de los estados y más concretamente al aspecto que nos ocupa. Desde el siglo X hasta el siglo XVI el dominio de la Iglesia en Europa fue absoluta, logrando imponer su ideología a varias legislaciones civiles, tanto es así que se consideró al matrimonio, en la forma como lo había regulado la legislación civil, como secundario y subsidiario del matrimonio católi-

co; la forma anterior era considerado como obligatorio a quienes profesaban esta religión, que constituían una inmensa mayoría.

De esta influencia la Iglesia logra imponer su criterio, hasta tal punto, que se considera autónoma y le da el carácter de obligatorio entre sus seguidores, considerándolo un sacramento y que por lo tanto debe estar sujeto a su jurisdicción y legislación eclesiástica, excluyéndose en las relaciones patrimoniales que nazcan como consecuencia de este matrimonio.

Con base en esta influencia la Iglesia logra imponer sus puntos de vista en relación con el matrimonio, que entre otros pueden ser los siguientes:

1o.- El matrimonio no es un asunto mundano o negocio de características civiles sino por el contrario tiene el carácter de ser un contrato - sacramento.

2o.- Los católicos deben casarse de acuerdo a las formas eclesiásticas, si quieren que su matrimonio sea válido, y como consecuencia el Estado está imposibilitado para autorizar matrimonios civiles entre católicos.

3o.- La Iglesia se reservará la facultad para señalar los requisitos que deben llenar los futuros cónyuges.

4o.- El matrimonio católico es indisoluble y ningún ordenamiento jurídico estatal podrá destruir ese vínculo.

Sin tener en cuenta el predominio de estas concepciones religiosas sobre el derecho civil en lo referente al matrimonio durante la gran parte de la Edad Media, muchos Estados trataron de recobrar su potestad para reglamentarlo y fueron varias las causas que condujeron a esta especie de liberación e independencia legislativa.

Entre las principales causas están:

a).- El nacimiento y rápida propagación de la religión -- Protestante, que esgrime como arma de ataque que el matrimonio no es un sacramento. Martín Lutero, padre de los reformadores, refiriéndose al caso materia del análisis, manifiesta en 1.530 que el matrimonio es una "cosa externa mundana como el vestido, la casa, sujeta a las autoridades seculares". Con estas afirmaciones los Estados empezaron a sacudir el influjo de la Iglesia y comienzan a legislar sobre el matrimonio ayudados por las tesis de los reformadores, quienes sostienen que el Estado debe legislarlo pero con Espíritu Evangélico, dejando su celebración a manos de la potestad civil y reservándose para sí el señalar las causales del divorcio vincular que si es permitido por los reformadores, en oposición con la Iglesia Católica que lo rechaza.

b).- Los teólogos católicos franceses contribuyeron, quizá en una forma involuntaria, a disminuir el predominio de la Iglesia con sus obras, en las cuales se estableció una clara diferencia entre contrato y sacramento. Simón Vigor, afirma que por virtud del contrato llega a ser indisoluble y en virtud de la calidad de sacramento adquiere la gracia "quo fit per benedictionem sacerdotis". Al quedar perfectamente delimitada esta diferencia como lógica consecuencia de ello es Estado adquiere plena autonomía para reglamentar el matrimonio, en lo referente al contrato quedándole a la Iglesia la facultad relativa a la calidad de sacramento.

c).- Los grandes tratadistas alemanes de derecho civil de los siglos XII y XVIII, también han contribuido a restarle autonomía a la Iglesia al establecer la diferencia entre contrato y sa-

punto que en la actualidad la Iglesia acepta que mediante una declaración. Entre ellos Ahrens dice que "el matrimonio en cuanto a nuda de divorcio se invalidan los efectos civiles del matrimonio su esencia es una institución ética que comprende todas las relaciones del hombre y por consiguiente también la religión....." matrimonio civil.

Afirma también que la base del matrimonio lo constituye el contrato y que por este aspecto le corresponde al Estado regularlo.

A pesar de las derrotas que la Iglesia ha sufrido en este campo y ante la avalancha de doctrinas y tesis, ha reaccionado. No faltan tratadistas que le niegan al matrimonio todo aspecto religioso, algunos tan connotados como Rousseau y Potier. Este (1542-1563) afirma con vehemencia que el matrimonio de quienes sostienen que es el más antiguo y que tan pronto aparecieron los católicos se siempre un contrato - sacramental, pero inseparable. Adán y Eva lo primero que hicieron fue celebrar un contrato - que es indisoluble. Esta inseparabilidad es la que puede explicar de matrimonio.

Todas las anteriores tendencias, y otras no enumeradas no por ser menos importantes, sino por la extensión que requeriría, ejercieron gran influencia en los países europeos influencia que se patentizó en la redacción de los códigos.

Como consecuencia de lo anterior se expidieron leyes nuevas reglamentando el matrimonio y así tenemos que en Rusia la reglamentación del matrimonio se atribuye a tribunales civiles en 1.748;

en Alemania se expidió la ley del matrimonio en 1.875 donde se le impuso al matrimonio civil el carácter de obligatorio, confirmando esto en el código de 1.900; Francia ha librado una verdadera batalla entre la potestad civil y la potestad eclesias-tica, triunfando los que preconizaban por la distinción entre lo sacramental y lo contractual, atribuyéndose lo primero a la Iglesia y lo segundo al Estado; con la Revolución se terminó por darle un carácter estrictamente civil y la constitución de 1.971 advierte que "la ley considera al matrimonio únicamente como un contrato civil"; en Portugal luego de largas controversias ha triunfado el aspecto contractual reglamentado por el Estado hasta el -

punto que en la actualidad la Iglesia aceptó que mediante una de-
Antes de 1.523 el matrimonio se regulaba por las leyes de
manda de divorcio se invaliden los efectos civiles del matrimonio
la Metrópoli y aceptaba únicamente el matrimonio católico de tipo
católico, con el fin de que la persona pueda volver a contraer ma-
al carácter religioso de España.
trimonio civil.

A pesar de las derrotas que la Iglesia ha sufrido en este
III.- INVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA.
campo y ante la avalancha de doctrinas y tesis, ha reaccionado --
tratando de hacer valer sus pretendidos derechos. El Concilio de
Trento (1542 -1563) confirma con vehemencia que el matrimonio de-
los católicos es siempre un contrato - sacramento, pero insepara-
ble e indisoluble. Esta inseparabilidad es la que puede explicar-
el poder de la Iglesia cuando anula el contrato al comprobar la -
nulidad del sacramento. Este Concilio sacó como conclusión de que
el matrimonio es un contrato elevado por Cristo a la categoría de
sacramento y afirma que "entre los cristianos no existe contrato-
sin sacramento, ni sacramento sin contrato". El actual Código de
Derecho Canónico, expedido en 1.917, reafirma su completa autono-
mía y su jurisdicción eclesiástica sobre los matrimonios de los -
católicos.

En el plano Americano se puede establecer que la Iglesia-
ejerció y sigue ejerciendo una gran influencia en las legislacio-
nes de América. Teniendo en cuenta además que la mayoría del --
territorio fue conquistado por España, el país más católico del -
orbe, y que la Iglesia en este país era quien prácticamente ejer-
cía el gobierno lógicamente que esa misma influencia la ejerció -
sobre los territorios conquistados. De ahí que la mayoría de la-
población sea católica y que en algunos países como Colombia la -
católica sea la religión oficial para el pueblo y que el país se-
encuentre consagrado al Sagrado Corazón de Jesús.

Antes de 1.823 el matrimonio se regulaba por las leyes de la Metrópoli y aceptaba únicamente el matrimonio católico debido al carácter religioso de España.

III.- EVALUACION DEL MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA.

Desde el año de 1.823 el Estado Colombiano trató de regular el matrimonio de los nacionales sin ingerencias de la Iglesia. En ese año en virtud de la ley 21 de junio de 1.823 se restringió a los eclesiásticos en el aspecto de cobrar dineros arancelarios y en 1.826 mediante la ley 7, se hizo una prohibición a los curas párrocos de celebrar matrimonios entre varones menores de 21 años y mujeres menores de 18, señalando sanciones para quienes violaran dicha prohibición. La Iglesia consideró violatorias estas leyes de la jurisdicción eclesiástica.

En 1.853 por medio de la ley 15 de ese año se prohibió a la autoridad civil intervenir en los negocios del culto, estableciendo que funcionarios o ministros del mismo quedaran sometidos a las leyes de la República, tanto en asuntos civiles como criminales.

Mediante la ley de junio 20 de 1.853 se da los primeros pasos sobre matrimonio civil de los habitantes de la Nueva Granada. Se destaca esta ley por lo liberal y amplia ya que establece el divorcio vincular por el mutuo consentimiento de los cónyuges estableciendo, claro está, algunas limitaciones tales como estas: les estaba prohibido divorciarse a los varones menores de 25 años y a las mujeres menores de 21 años, a los que llevaban más de 25 años de duración del matrimonio, cuando los padres de los cónyuges

se opinan al divorcio, cuando la mujer hubiera cumplido más de 40 años de edad. Esta ley no hace alusión a los matrimonios católicos y al no existir Concordato con El Vaticano se deduce que el matrimonio en esta forma no produce efectos civiles.

Sin embargo en 1.856 la Iglesia ya hace sentir su poder y su fuerza como grupo de presión, al hacer reconocer plenos efectos civiles al matrimonio celebrado conforme a los ritos católicos, con la condición de que después de la etapa religiosa concurren los contrayentes ante un notario o juez del distrito de la vecindad de la mujer y en compañía de dos testigos manifiesten que ha habido mutuo y libre consentimiento y estos funcionarios constaten que concurren las cualidades y condiciones exigidas a los contrayentes.

En relación con los matrimonios celebrados con anterioridad a la citada ley del 20 de junio de 1.853 serán, sin llenar los requisitos allí establecidos, válidos, con la condición que se hayan celebrado conforme al rito religioso de los contrayentes. Se suprimió además el divorcio vincular, dando en esta forma un paso en retroceso al estatuir que "el matrimonio solo puede disolverse por la muerte de algunos de los contrayentes; todo pacto en contrario es nulo".

Habiendo adoptado la Nueva Granada la forma de estados confederados, cada uno de ellos en que se dividió, organizó el matrimonio civil de manera diferente y los reconoció plenos efectos civiles a los celebrados conforme al rito religioso. Una excepción fue el Estado de Santander donde se estableció el matrimonio civil obligatorio y se desconoció el matrimonio católico.

Mediante la Constitución de 1.856 se restableció el sistema unitario y mediante la ley 57 de 1.857, en su art.12 se reglamentó que "eran válidos para los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley" los matrimonios católicos. En su art. 50 se reafirma nuevamente lo tantas veces dicho de que el matrimonio católico se reputa legítimo y se surte desde que se administró el sacramento. Todas estas leyes tuvieron por finalidad reafirmar y poner muy claro que los matrimonios católicos tienen plenos efectos civiles y políticos, conformando en esta forma el gran poder de la Iglesia en los asuntos civiles del Estado.

De los expuestos anteriormente se puede establecer claramente un cuadro histórico - jurídico de lo que ha sido el matrimonio a grandes rasgos, en la vida institucional de la República.

1o.- Hasta la ley 20 de junio de 1.853, rigió en la Nueva-Granada la legislación española, que reconocía en esta materia al Derecho Canónico, a partir del Decreto Tametsi. Este Decreto exigía para la validez del matrimonio, de que este fuera celebrado ante el párroco propio de uno de los cónyuges.

2o.- De 1.853 a 1.856.- La ley 20 de junio de 1.853 impuso el matrimonio civil obligatorio y estableció también el divorcio vincular.

3o.- De 1.856 a 1.864.- Predominó en este período el matrimonio facultativo. La ley de 1.856 restableció la indisolubilidad del matrimonio y admitió el matrimonio facultativo con la obligación, en caso de contraer matrimonio católico, de presentarse luego ante un juez o notario para manifestar que ha habido mutuo consentimiento. A partir de 1.859 por causa del régimen fede-

ral, la legislación varió en los diversos estados predominando -- en la mayoría de ellos el matrimonio civil.

40.- De 1.864 a 1.886.- A partir de la Constitución de -- Rionegro, los estados establecieron la obligatoriedad del matrimo -- nio civil, en tal forma que a partir de 1.877 no había matrimonio religioso facultativo sino en Boyacá, Cauca y Panamá.

50.- De 1.887 a 1.924.- Año de la celebración del Concor -- dato, en la cual se declaraba a la Nación de inspiración católica. Hasta tanto no se dieran leyes unificadas se dispuso que en cada -- departamento seguirían rigiendo las leyes del antiguo Estado. Se -- dispuso igualmente la obligatoriedad del matrimonio católico para todos, los que profesaran la religión católica. En 1.924 fue nece -- sario expedir lo que se conoce como la "Ley Corcha", con el fin -- de aminsonar la rigurosidad de lo establecido en el Concordato en -- relación con el matrimonio civil.

60.- 1.973.- Se reformó el Concordato estableciendo en él la forma de matrimonio facultativo, sin sujeción a formulas de -- apostasía.

IV.- ALGUNOS PROBLEMAS O EL CONCORDATO DE 1.888.

Es fácil deducir que la Iglesia se mostró incóforme con -- las diferentes leyes expedidas en las cuales se les otorgaba efec -- tos civiles a los matrimonios católicos y mas aún con las leyes -- del Estado de Santander en las cuales desconoció el matrimonio ca -- tólico; razón esta que indujo a la Iglesia, una vez restablecida -- la forma unitaria de gobierno, a celebrar un Concordato en la -- cual la Iglesia haría valer sus pretendidos derechos y prerrogati --

vas, el cual fué celebrado en 1.888.

Sin embargo una razón poderosa por parte del gobernante colombiano de esa época, Rafael Nuñez, para celebrar el Concordato y de esta manera quedar bien con los purpurados y no seguir apareciendo como un adúltero en escándalo público a pesar de que El Vaticano había perdido la calidad de sujeto de Derecho Internacional por la ley de Garantías del Estado Italiano.

El Estado Colombiano había celebrado el Concordato con estado fantasma, por la razón anotada anteriormente, y además incurrió en errores que hacen dudar de la validez del tratado. Entre ellos el señalado en el art. 33 ya que en él se consignó que la ratificación se haría "en el plazo de seis meses desde la fecha de la suscripción o más pronto si fuera posible". Sin embargo de forma pero que también lo es de fondo, no se cumplió sino hasta el cinco de julio de 1.888 es decir cinco días después de la fecha convenida: el 30 de junio de 1.888. Algunos autores han sostenido por esto la invalidez del documento, entre ellos el Dr. Jaime López Mosquera, exfuncionario del Ministerio de Relaciones Extranjeras, quien formuló el 6 de diciembre de 1.972 una consulta a la Cancillería, en ejercicio del derecho de petición, para preguntar si el Concordato se hallaba en vigor o no, pues según el concepto de este autor, el requisito del art. 33 no se cumplió y por lo tanto el Concordato carece de validez. El 22 de diciembre del mismo año el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dr. Alfredo Vásquez Carrizosa contestó a la petición en el sentido de que el Concordato "está vigente y lo está sin interrupción desde el 5 de julio de 1.888, añadiendo además que la extralimitación de los cinco días no es causal de nulidad del Concordato, sino que se trata de

algo adjetivo que no altera el consentimiento de las partes". Sin embargo sería absurdo esperar algo más de quien fué el autor de la nota de Cancillería en 1.952 en la cual el gobierno de Urdaneta Arbeláez reconoció la soberanía a Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes.

El Estado Colombiano una vez celebrado el Concordato expidió la ley 35 del mismo año en la cual aprueba el pacto Concordatorio y concede varios privilegios a la Iglesia y es así como en el art. 17 establece: "El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica, producirá efectos respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes cuando se celebra de conformidad con las disposiciones con el Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la ley determine con el solo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, a no ser que se trate de matrimonio en articulis mortis, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad sino fuere fácil llenarla y reemplazarla por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas a la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco a hacerles oportunamente presente la obligación que la ley civil les impone".

Esta citada ley 35 de 1.888, aprobada con el fin de darle legalidad al Concordato, fué promulgada por el Concejo Nacional de Delegatarios cuya misión principal consistía en la adopción de una reforma constitucional, cimentada en base en una enmienda aprobada el 10 de diciembre de 1.885, pero no era su misión apro-

bar un Concordato retrógado e inquisitorial obra del régimen llamado de la "Regeneración" que equivale a decir de la "Reacción".

En el art. 17 de la citada ley, se le reconoció plena autonomía y jurisdicción a la Iglesia para celebrar matrimonios de los bautizados por intermedio de los curas párrocos y se niega a los jueces civiles cualquier competencia en este aspecto sobre los bautizados, estableciendo en esta forma dos jurisdicciones para celebrar matrimonios; la eclesiástica para quienes profesan la religión católica o sea la inmensa mayoría de los nacionales y la civil para ínfima cantidad de personas que no profesan esta religión.

La lista de privilegios otorgados por el Concordato sería larga, sin embargo es necesario señalar algunos de ellos:

a.- Solamente son válidos ante la ley civil los matrimonios celebrados ante un cura párroco en la forma ordenada en el canon 1049.

b.- Los jueces civiles de la República carecen de competencia para intervenir en los matrimonios de los católicos, deduciéndose que cualquier católico que se casara por lo civil sería nulo ese matrimonio.

c.- De plena competencia a la jurisdicción eclesiástica para decidir lo relativo a impedimentos, válidos o invalidéz de los matrimonios católicos, excluyendo en este punto en forma absoluta a los jueces civiles.

d.- Un matrimonio católico anula ipso jure el matrimonio puramente civil celebrado antes por los contrayentes con otra persona. Este punto nos demuestra claramente hasta donde se extiende

el poder de la Iglesia en el sentido de dejar en un plano secundario el matrimonio civil celebrado por un católico. 28 de la obra citada. Semejante privilegio establecido por el Concordato y corroborado por el canon 1120 del Código de Derecho Canónico que textualmente dice: "el matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque este consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio Paulino". En los casos de matrimonios civiles anulados por posteriores matrimonios católicos, se tiene que los hijos habidos en aquellos son legítimos, únicamente para los efectos meramente civiles y que el marido quedaba con la obligación de suministrar alimentos congruos a la mujer e hijos mientras no se volviera a casar. Estos absurdos fueron afortunadamente derogados por la ley 54 de 1.924.

Un problema que surgió con relación a la interpretación del Concordato en mención, fue que tanto el Estado como la Iglesia hicieron interpretaciones de acuerdo a sus intereses y de esta forma surgieron las diversas divergencias con sus naturales consecuencias. Para evitar esto el Estado comisionó al Ministerio de Justicia de esa época, 1.894, para que interpretara la cláusula "de todos los que profesan la religión católica". Estos comisionados hicieron un análisis de las palabras mencionadas, en un sentido subjetivo o personal y llegaron a la conclusión que es católico quien actualmente cree o adhiere y practica los mandatos de la Iglesia y no lo es quien a pesar de ser bautizado no cree ni adhiere a los dogmas de ella, bien sea por haberse adherido a otra Iglesia o por no pertenecer a ningún credo religioso. Esta inter

pretación se basa en las normas que sobre interpretación de las leyes contiene el Código Civil, y al efecto el art. 26 de la obra citada dice: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en ésta su significado legal".

Refuerzan, además, esta interpretación en el significado que da el diccionario de la lengua castellana de la palabra profesar como: "Ejercer una cosa con inclinación voluntaria y continua de ella". Esta interpretación que da el Estado permite que los jueces de la República autoricen el matrimonio civil de los católicos bautizados pero que actualmente no creen ni adhieren a los cánones de la Iglesia o que afirman en el momento del matrimonio no ser católicos.

Por su parte las autoridades eclesiásticas no se descuidaron sino que por el contrario hicieron una interpretación bastante cuidadosa de la cláusula mencionada. Manifiestan que dicha interpretación debe hacerse de conformidad o en armonía con el canón 1099 del Código de Derecho Canónico, lo establecido en el art. 17 de la ley 35 de 1.888; según lo cual están obligados a la forma canónica matrimonial;

1o.- Todos los que han sido bautizados en la Iglesia Católica y los que se han convertido de ella a la herejía o el cisma aunque estos como aquellos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí;

2o.- Estos mismos si contraen matrimonio con católicos, estén o no bautizados, aunque hayan obtenido dispensa del impedi-

mento de mixta religión o disparidad de cultos.

30.- Los orientales si contraen matrimonio con latinos obligados a "guardar esta forma".

Sin más divagaciones mentales, la Iglesia fija su criterio tajante, concreto, que no ofrece dudas. Un canonista colombiano Alonso Arteaga Yepes, expone el criterio de la Iglesia de esta manera: "Quienes profesan la religión católica? Son los que tienen el ánimo de ser católicos? No: estas frases hay que interpretarlas según los cánones...pues el bautismo es uno de los sacramentos que imprimen carácter. Un bautizado siempre profesará la religión católica aunque apostate de ella". Ante esta afirmación tan categórica cabe preguntarse Ser'a cierto y real lo afirmado por este canonista? En nuestro concepto y tomando como base la afirmación anterior clara y facilmente se puede deducir que la religión católica está formada por seguidores forzosamente obligados a ello, ya que una vez bautizados no depende de su voluntad - del mismo, desatar los lazos que los liga a la Iglesia, contra su voluntad estan obligados a cumplir sus preceptos y se hará acreedor a las sanciones establecidas para quienes incumplen. La religión católica no respeta acaso la libertad de escoger religión? - O por el contrario los que van a bautizarse tienen el suficiente raciocinio, mediante el cual analizan el paso tan trascendental - que van a dar, por las consecuencias que de ese bautizo se deriva? O por el contrario se les somete a una previa preparación en la cual se les pone de presente el pro y el contra de esa ceremonia? Previos estos conocimientos y prevenciones al futuro bautizado se le deja en libertad de escoger libremente? De acuerdo ---

Entre las interpretaciones que se han dado a estas palabras se encuentran algunas que son de poca importancia y otras que son de mucha importancia.

con nuestra poca experiencia nada de esto sucede, sino que por el contrario forzamente y más aun inoportunamente se les somete a este compromiso del cual ya nunca se podrán ver libres.

El profesor Arturo Valencia Zea, conocido tratadista de derecho civil critica la interpretación de la Iglesia en los siguientes términos: "La interpretación de la Iglesia, por valiosa y lógica que sea, se funda en la ley 35 de 1.888, realizó una recepción material del derecho positivo nacional. Esta recepción de manera alguna tuvo lugar, en primer término porque tal cosa no se propusieron las dos potestades, la eclesiástica y la civil, al convenir las cláusulas del Concordato de 1.888; y menos los miembros del parlamento al dar su aprobación a la ley citada. En segundo lugar para que ocurriera una recepción de los canones del Derecho Canónico y que forma el título VII del libro 3o. del Código de Derecho Canónico: 1012 a 1143, habría sido necesario que en forma expresa se hubiera promulgado, o sea que los mencionados canones hubieran sido insertados en el periódico oficial, previa su expresa, en ningún caso tácita aprobación por el Congreso de la República (art. 52 C. de R. P. y Npal.). No existe aprobación de leyes tácitas, ni leyes que necesariamente no consten en un escrito. Aunque el Concordato hubiera dicho que su interpretación se haría según los canones, tal regla no obligaría a los jueces pues no pueden ponerse en vigencia leyes o interpretaciones por meras referencias (art. 14 de la ley 153 de 1.887). En tercer lugar el art. 16 de la ley 153 de 1.887 expresamente advierte que "la legislación canonica es independiente de la civil y no forma parte de ésta; pero solo respetada por las autoridades de la República".

Estas dos interpretaciones suscitaron grandes controversias entre las dos potestades con graves consecuencias para los-

funcionarios colombianos que se atrevían a disentir de las apreciaciones de la Iglesia; hubo por esta causa jueces destituidos de sus cargos por el Estado y excomulgados por la Iglesia como producto de las presiones y voluntad de la Iglesia para que esto ocurriera; se formó una verdadera inquisición en los albores del siglo XX, ya que esto ocurría entre los años de 1.888 y 1.924. -
Ye no solo los jueces fueron presa de la ira de la Iglesia, sino los mismos contrayentes y los testigos y aún los mismos hijos -- que eran fruto de ese matrimonio y que ella llamaba concubinato. De esta manera fué necesario expedir una ley para evitar que se siguiera cometiendo tanto entre ellos de nacionales y funcionarios dando así lugar al nacimiento de lo que se conoció y conoce como la "Ley Concha".

V.- LEY CONCHA.

El gobierno ante tanto desconcierto por intermedio de su embajador en la Santa Sede pidió que dirimieran el conflicto y terminara la controversia en torno al art. 17 del Concordato. Como consecuencia de esto dió lugar a un nuevo acuerdo entre los representantes de Colombia José Vicente Concha y de la Santa Sede Pedro Gasparri, que a la postre se tradujo en la ley 54 de 1924, mas conocida en nuestro medio como "la Ley Concha".

Esta ley tiene su importancia por cuanto se consagra en ella la interpretación dada al art. 17 del Concordato por las autoridades nacionales, ya que en el art. 10. reza: "No es aplicable la disposición de la primera parte del art. XVII del Concordato, cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaran que se han separado formalmente de la Iglesia y de la"

Religión Católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del derecho canónico."

El art. 2o. a su vez consagra que esa declaración debe hacerse en forma escrita ante el juez municipal, expresando en tal declaración la época en que se separaron de la Iglesia los que pretenden casarse civilmente; "tal declaración se insertará en el edicto en que se debe publicar conforme a la ley; se comunicará por el juez inmediatamente al ordinario eclesiástico respectivo, y la ratificación de los contrayentes en el acto de celebración del matrimonio, que no se podrá celebrar sino transcurrido un mes desde el día en que la declaración dicha haya sido comunicada oficialmente al ordinario, dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva".

En el art. 3o. de la citada ley se derogó el art. 34 de la ley 35 de 1.888, indicando que los que contraen matrimonio civil no pueden casarse canonicamente con persona diferente a su cónyuge civil, so pena de incurrir en el delito de bigamia.

Otra consecuencia bastante importante que se derivó de la ley 54 de 1.924, es que los jueces civiles que autoricen matrimonios civiles, no se les podrá imponer sanciones de ninguna clase por este motivo, ni de carácter religioso ni civil y las que se hubieron impuesto con anterioridad a esta ley se considerará como si hubieran cesado.

Esta ley que estamos analizando contempla el caso de los bautizados que se han retirado del seno de la Iglesia ó de los que antes de contraer matrimonio civil apostatan de la fe; deja por fuera de los nacionales bautizados, que sin haberse retirado

de la Iglesia y sin cumplir con las formalidades de la ley Concha se casan ante jueces colombianos o ante funcionarios extranjeros pero sin cumplir, como lo anotamos, sin estas formalidades.

Ante esta situación planteada es necesario poner de presente que en Derecho Colombiano no existen nulidades sin texto expreso; la ley 57 de 1.887 en su art. 16 señala que "fuera de las causas de nulidad del matrimonio enumeradas en el art. 140 del Código y en el 13 de esta ley, no, hay otras que invaliden el contrato matrimonial. Las demás faltas que en su celebración se cometan se someterán a los cumplables a las penas que el Código Penal establezca".

En relación con lo que anotamos anteriormente o sea el caso de colombianos que se casan en el exterior sin cumplir los requisitos o formalidades de la ley Concha, queda suficientemente aclarado en otra parte de esta tesis y con lo expuesto allí creemos que se encuentra perfectamente aclarado el punto.

VI.- EL CONCORDATO DE 1.973.

El presidente liberal y frente-nacionalista Dr. Carlos Lleras Restrepo inició conversaciones para reformar el caduco y anacrónico Concordato, por decir lo menos, ya que venía rigiendo desde 1.888, las cuales terminaron con la firma el 12 de junio de 1.973 con la firma del nuevo Concordato entre Colombia y la Santa Sede. Esta firma se produjo a pesar de que El Vaticano había perdido el Status de Estado soberano y por consiguiente sujeto de derecho internacional.

Si se tiene en cuenta que el Estado Pontificio fue creado como el...

por Pepino el Breve y su hijo Carlos Magno, en agradecimiento a los Papas Estefano II y Adriano I, que les cederon la corona como reyes de los francos. Este Estado estuvo en poder de los Papas hasta 1.798, cuando se transformó en república. Desapareció como estado en 1.870 como resultado de la promulgación de la ley de garantías del Estado Italiano.

Teniendo en cuenta lo anterior los Concordatos de 1.868 y 1.973 carecen de Statu de tratado de derecho internacional, razón que aduce la gran parte de los tratadistas para no ser considerados los Concordatos en mención como tratados internacionales, por cuanto por una parte no han sido suscritos por un jefe de estado sino por el jefe de una iglesia y su materia no regula cuestiones relativas a dos estados.

Si se tiene en cuenta que dentro de la Constitución Nacional no existe un precepto que establezca en forma clara que el Congreso Nacional le corresponde "aprobar o improbar los tratados o convenios que el gobierno celebre con otros estados o con otras entidades de derecho internacional, siempre y cuando estén de acuerdo a la Constitución", tal como han sido adoptadas en las modernas constituciones, como sucede con la Constitución de México; tanto el gobierno nacional como la Corte Suprema de Justicia han reafirmado su tesis de que el Concordato es un tratado internacional.

La negociación entablada para modificar el Concordato es la menos adecuada, debido a que estos ya no se justifican debido al progreso de los pueblos y también a las nuevas orientaciones de la Iglesia Católica, especialmente a partir del Concilio Vaticano II, ya que este confirmó la libertad religiosa al estable-

cer: "Este concilio declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de ser inmunes a la coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana.... Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundada en la dignidad misma de la persona humana."

Después de estas y otras consignas pronulgadas por el Concilio Vaticano II lo más sensato hubiera sido negociar la abolición del Concordato. Sin embargo el último gobierno del Frente Nacional optó por la negociación de este, a espaldas del pueblo y que no cambia la situación anterior y que reafirma, una vez más, los privilegios eclesiásticos.

Y en el debate la Comisión II del Senado el jurista Darío Echandía dijo que el nuevo Concordato debía ser aprobado por "ser un mal menor". Por otra parte el tratadista Andrés Holguín ha sostenido que "es mejor que el Congreso rechace el nuevo Concordato, para que el país busque enseguida - por la vía jurídica adecuada - la abolición del régimen concordatario, o al menos, una reforma radical del régimen actual mediante nuevas conversaciones con la Santa Sede. La reforma de 1.973 deja frustrada a la opinión pública".

Ya desde el Concordato de 1.888 en lo referente al matrimonio se había establecido la obligatoriedad del matrimonio canónico para todos los colombianos que profesan la religión católica. Sin embargo la libertad religiosa proclamada por el Concilio Vaticano II, el Estado es incompetente para imponer o impedir actos religiosos. No se puede en consecuencia prescribir como obligato-

rio el matrimonio católico ni el civil. Estos postulados acorde con lo establecido en la Constitución Nacional sobre libertad de conciencia ha llevado al establecimiento del matrimonio facultativo, tal como se lo había convenido en la reforma Echandía -Maglio ne de 1.942. El Estado sigue reconociendo efectos civiles al matrimonio celebrado de acuerdo al rito religioso protegiendo de esta manera la libertad del contrayente para celebrar el matrimonio en la forma acogida. Se establece en esta forma una doble opción: Matrimonio católico indisoluble reconocido por la ley civil y religiosa o matrimonio celebrado ante el Estado, sin necesidad de adjurar de la fé, también indisoluble.

El art. 90. estipula que "las altas partes contratantes conviene en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tramitadas por los jueces del Estado, en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia."

Refiriéndose a las nuevas innovaciones establecidas por este Concordato en lo referente al matrimonio, monseñor Rafael Gómez Hoyos, presidente de la academia de jurisprudencia, dice: "...las profundas innovaciones introducidas al régimen matrimonial vigente, las cuales exigen no pocas modificaciones en el ordenamiento civil y canónico y en la conducta de los colombianos. Las dificultades que de ellos resuntan deberán ser prevenidas y resueltas en lo posible, en los decretos reglamentarios, en las normas legales y en la jurisprudencia."

Los contrayentes no católicos se adhieren al matrimonio civil.

El 10 de septiembre de 1.971, en su salymento de voto low
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS CONCORDATOS DE

VII.

DE 1.888 Y 1.973.

Roberto Barreto Durán y el García, expresaron que los Arts. 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 31 del Concordato de 1.888 "no

El Concordato desde su iniciación ha sido atacado por diversas opiniones con los cánones de la Constitución y en consecuencia diversos aspectos pidiendo por lo tanto su abolición, como su reforma. Diversos autores piden lo uno y lo otro, aduciendo motivos tanto la iniciativa o medida del caso, conforme a lo previsto en el artículo 20 del art. 130 de la Constitución. Por los cuales hacen necesario su estudio y pronunciamiento más acorde con los tiempos modernos.

En primer lugar el Concordato de 1.973, cambia la estructura misma del Estado Colombiano al consagrar en el art. 20, que la Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia. La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia y que es además contrario a la Carta Magna en sus diferentes reformas desde 1.910, 1.936, 1.945, 1.957 y 1.968.

En primer lugar el art. 12 de la Constitución Nacional garantiza la libertad de enseñanza y faculta al Estado para llevar la vigilancia de los institutos docentes públicos como privados. Este precepto constitucional está en pugna con lo estipulado en el Concordato sobre esta materia.

El art. 53 de la Constitución, tal como quedó en la reforma de 1.936, garantiza la libertad de conciencia y culto por consiguiente "nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia". El art. 10. del Concordato al disponer que "la religión católica, apostólica romana es la de Colombia" entró en contradicción con la norma constitucional enunciada. También entró en contradicción con la ley 54 de 1.924 que imponía a los contrayentes no católicos de adjuar públicamente de la religión para poder contraer matrimonio civil.

El 10 de septiembre de 1.971, en su salvamento de voto los Registrados de la Corte Suprema de Justicia, Eustorgio Sarria, Humberto Barrera Domínguez y Miguel Ángel García, expresaron que los Arts. 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 31 del Concordato de 1.888 "no están avenidos con los cánones de la Constitución y en consecuencia debe remitirse copia al presidente de la República para que tome la iniciativa o medida del caso, conforme a lo previsto en el ordinal 20 del art. 120 de la Constitución."

En primer lugar el Concordato de 1.973, cambia la estructura misma del Estado Colombiano al consagrar en el art. 2o. que "la Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes" En este punto se establece un cuarto poder como lo es el eclesiástico. Y si se reconoce libertad e independencia a la Iglesia entonces es contrario al art. 2o. que establece la soberanía del Estado.

En segundo lugar si en la Constitución prohíbe privilegios el nuevo Concordato los concede a favor de la Iglesia Católica, como son la contribución por parte del Estado para el sostenimiento de planteles educativos católicos.

En tercer lugar el nuevo Concordato establece una jurisdicción especial como lo es la canónica violando en esta forma el título XV de la Constitución que no provee justicia ni tribunales especiales. La Constitución no autoriza la existencia de Tribunales Eclesiásticos, ni la vigencia dentro del propio Estado, del Derecho Canónico, ni de fueros religiosos.

Como una excepción se establece la existencia de tribunales castrenses, pero dentro de esta excepción no está consagrada la existencia de los mencionados tribunales. Como se ve la inconstitucionalidad es flagrante y por demás ostensible, pero debido al poder de la Iglesia dentro de las esferas oficiales es suficiente para que los Concordatos inconstitucionales se mantengan.

Exigencias únicamente que se haya celebrado de acuerdo a las leyes vigentes.

MATRIMONIOS DE COLOMBIANOS EN PAIS EXTRANJERO Regla VIII. "Locus actus", regla que tiende a generalizarse. Sin embargo es necesario hacer algunas excepciones con el fin de cumplir y darle la importancia que tiene esta regla.

Debido al hecho de que en el país era imposible divorciarse ya que el código civil establecía que el matrimonio civil era indisoluble, rompiéndose ese vínculo únicamente con la muerte de uno de los cónyuges, circunstancia esta que hacía que muchos colombianos salieran al exterior, y posiblemente siguieran saliendo ya que la nueva ley que establece el divorcio no tocó en nada el matrimonio católico y los matrimonios civiles contraídos con anterioridad a la vigencia de esta ley, a contraer matrimonio civil, movidos por la causa anotada ya que en la mayoría de los países extranjeros ese vínculo se rompe con una sentencia de divorcio; o simplemente para contraer matrimonio civil que no sea indisoluble.

Debido a las causas anotadas se presentan situaciones de colombianos que viajan al exterior a contraer matrimonio en las siguientes circunstancias:

a.- Los que viajan al exterior a contraer matrimonio sin la existencia de ningún vínculo matrimonial en el país.

b.- Los de quienes viajan al exterior con el objeto de --
destruir el vínculo matrimonial existente en el país mediante una
sentencia de divorcio y luego contraer nuevo matrimonio.

No hay ningún problema en el primer caso ya que la no --
existencia de ningún vínculo no se deriva ninguna consecuencia --
por el solo motivo de que se contraiga matrimonio en el exterior,
exigiéndose únicamente que se haya celebrado de acuerdo a las le-
yes vigentes en el país de celebración, de acuerdo con la regla --
"locus regit actum", regla que tiende a generalizarse. Sin embar-
go es necesario hacer algunas explicaciones con el fin de compren-
der y darle la importancia que tiene esta regla.

Savigny, en el siglo pasado, en la primera mitad, observó
una tendencia en los países europeos, bastante uniforme, de dar --
valor al matrimonio únicamente teniendo en cuenta el cumplimiento
de las formalidades exigidas en el lugar de la celebración, exi-
giendo por el contrario que los requisitos necesarios para casar-
se debían de regularse de acuerdo con el derecho del domicilio de --
los contrayentes.

El autor citado, refiriéndose a la regla enunciada se ex-
presa de la siguiente manera: "Esta nueva regla se expresa de es-
te modo: locus regit actum y significa que es suficiente la forma
de un acto jurídico desde el momento en que concuerda con la ley-
del lugar donde se verifica, por más que en el lugar donde tenga-
lamiento la relación de derecho, estén establecidas por la ley for-
mas diferentes. Pero para que pueda aplicarse la regla enunciada-
se requiere que el extranjero que la celebra, se encuentre capaci-
tado para su conclusión de acuerdo con la ley vigente en el domi-
cilio de donde es oriundo y no conforme a la ley vigente en el --

país donde se celebra".

"Las condiciones de posibilidad del matrimonio, en sentido inverso a los impedimentos para el matrimonio, se fundan en parte en las calificaciones personales de cada uno de los esposos y en parte en las relaciones que existan entre ambos. En esta materia las leyes descansan en consideraciones morales y son rigurosamente obligatorias, de igual manera que los impedimentos establecidos por la ley del domicilio del marido subsisten absolutamente cualquiera que pueda ser por otra parte la ley del domicilio de la mujer o del lugar de la celebración del matrimonio.

Esta teoría de este ilustre tratadista alcanzó gran nombre y aceptación, pero se la reemplazó por la de la pertenencia a una nación.

En los países de América Latina se acogió la regla enunciada en virtud del tratado de Montevideo de 1.889 y en Colombia se halla vigente dos teorías: la de la nacionalidad y la del domicilio: cada una con un campo específico de aplicación.

Cuando Don Andrés Bello se encontraba redactando el Código Civil, se encontraba vigente y en gran apogeo el principio de la nacionalidad, y lo acogió en el art. 19 del Código Civil estableciendo que los nacionales residentes en país extranjero permanecen sujetos a la ley colombiana cuando:

"1o.- En lo relativo al estado de las personas y en su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en Colombia.

"2o.- En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero respecto de sus cónyuges o parientes" - cuando hayan de tener efectos en el país.

En el primer numeral se estableció la teoría de Savigny - cambiando de concepto de domicilio por el de nacionalidad.

A la luz de esta disposición consagrada en el ya citado art. 19 del Código Civil, se pueden deducir que únicamente se pueden casar en el exterior los colombianos que sean capaces de hacerlo en Colombia y que quien sea incapaz en Colombia lo es en el exterior.

El matrimonio civil de colombianos en el exterior es perfectamente válido si no se presenta ninguna incapacidad establecida en la ley. En este aspecto se presenta un punto bastante importante que conviene destacar que es el siguiente: el colombiano católico que se casa civilmente en el exterior sin la apostasía que exigía la ley 54 de 1.924, es capaz o incapaz de contraer matrimonio? Arboleda Valencia trata este tema y lo hace de la siguiente manera: "...por lo tanto el menor sigue siendo menor en el exterior, el casado siguen siendo casado y el católico sigue siendo católico en el exterior y el católico no puede contraer matrimonio que no sea católico, si quiere alcanzar efectos civiles en Colombia, se sigue que para poder contraer matrimonio que no sea católico, si quiere alcanzar efectos civiles, debe ser apóstata de la fe católica".

Sin embargo en Colombia no existen más incapacidades que las consagradas en la ley y al efecto es muy claro el art. 1.503 del Código Civil cuando dice: "Toda persona es capaz, excepto aquellos que la ley declara incapaces".

En esta cuestión relativa a la capacidad, ya se trate de hecho, de obrar, o de ejercicio, en ningún caso se ha condicionado a la profesión o no profesión de determinada creencia religiosa.

Ninguna ley especial, ni mucho menos el código ha consagrado incapacidades por las cuestiones anotadas, ya que el mismo código señala en su art. 74 que son "Personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición". En la palabra condición están incluídas las cuestiones de raza, estado o religión que profese la persona. Si por el hecho que una persona profese determinada religión se lo declara incapaz de celebrar contratos, en el que se incluye el matrimonio, estas dos normas anotadas estarían en contradicción, hecho este contraproducente ya que las normas sustanciales deben y están en completa armonía entre ellas.

En lo relacionado con las incapacidades el art. 2o. de la ley 54 de 1.924, no establece incapacidades para los colombianos que deseen casarse por lo civil, ya sea en el país o en el exterior, sino que únicamente consagra formalidades que deben cumplirse previamente a la celebración del matrimonio civil, ya sea en el país o en el exterior, sino que únicamente consagra formalidades que deben cumplirse previamente a la celebración del matrimonio civil, como es el hecho de la apostasía.

Siendo Procurador de la Nación el Dr. Andrés Holguín, emitió un concepto que sin lugar a dudas despeja toda incógnita sobre incapacidades de los colombianos bautizados, que deseen contraer matrimonio civil en el exterior y que por su claridad no admite discusiones; expresó "El matrimonio civil contraído por colombianos en el exterior (bien sea por persona de nacionalidad colombiana o extranjera), es válido frente a la legislación si se cidió a las normas del país donde se celebra". Añadiendo, el mismo Procurador, que únicamente es indispensable que el contrayente o con-

trayentes colombianos sean capaces a la luz de la ley colombiana—
y además que "el Concordato...es un pacto que tiene aplicación —
exclusivamente en Colombia" ya que "La Santa Sede nunca pensó que
Colombia al dictar una ley que produjera efectos no solo en su —
territorio, sino fuera de sus fronteras".

Para evitar tanta disparidad de criterios de los tratadistas de los diferentes países americanos y problemas recíprocos relacionados sobre este punto en mención, se han suscrito tratados—
con el objeto de unificar criterios y tener una regulación uniforme o casi uniforme en los distintos Estados de América.

En tal virtud y para tal objeto se ha suscrito el Tratado de Montevideo de 1.889, que establece en su art. 10. que "la capacidad se rige por las leyes del domicilio" y en el art. 11 del mismo Tratado estatuye que "La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rige por la ley del lugar donde se celebra."

Sin embargo los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiera celebrado en uno de ellos, cuando se halle afectado de los siguientes impedimentos:

"a).— Falta de edad de algunos de los contrayentes, requiriéndose como mínimo catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;

b).— Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítima o ilegítima;

c).— Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;

d).— Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge su-

pérzite;

e).-- El matrimonio anterior no disuelto legalmente".

Además se suscribe el Código de Derecho Internacional o Código de Bustamante, en 1.928, se regulan la capacidad matrimonial para este por la ley del domicilio. Este Código en su art. 27 dice que "la capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal".

El tratado de Montevideo de 1.940, suscrito para regular el punto comentado, en el art. 16. establece que "la existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas se rigen por la ley de su domicilio".

En todos los tratados se observa la tendencia a reglamentar las calificaciones personas de los individuos de acuerdo a la ley del domicilio, resucitando en esta forma la teoría preconizada por Savigny.

También se puede observar que entre el art. 19 del Código Civil y el art. 11 y 25 de los tratados de Montevideo, existe una diferencia notable. El citado art. 19 regula la capacidad por la ley nacional o sea la colombiana, en tanto que los art. 11 y 15 de los mencionados tratados, de acuerdo a la ley del país donde se celebra. De lo anterior se deduce que un colombiano incapaz para contraer matrimonio en el país, lo es también para contraer matrimonio en un país extranjero; si lo hace es inválido a la luz de la ley colombiana; pero si se casa en un país Latinoamericano-signatarios de los tratados mencionados y que no establezca como incapacidad la consagrada en Colombia, es matrimonio frente a la ley colombiana.

Pero la diferencia anotada es muy mínima, ya que en los tantas veces mencionados tratados, en sus arts. 11 y 15 contemplan

incapacidades matrimoniales que en la mayoría de los países de América Latina los consagran como tales, que con la edad, el parentesco de consanguinidad, el matrimonio no disuelto anteriormente.

Además de las anteriores incapacidades la legislación civil colombiana consagra una más en el ordinal 8 del art. 140 del Código Civil, que dice que el matrimonio es nulo "cuando uno de los contrayentes ha matado o a hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior". En los tratados citados se encuentra consagrada esta incapacidad pero en una forma diferente ya que la han reglamentado como la prohibición del matrimonio de quien mata a su cónyuge para contraer matrimonio de quien mata a su cónyuge para contraer matrimonio con el supérstite, dejando por fuera, además, la prohibición del matrimonio de la mujer adúltera con su cómplice, que en la legislación colombiana está consagrada y que exige además que este adúlterio esté plenamente comprobado en juicio.

Es necesario anotar una vez más que el pertenecer a la Iglesia Católica y el no haberse separado de ella por la apostasía, no constituye en ningún momento incapacidad para celebrarlo y por consiguiente el matrimonio celebrado en el exterior de uno o de dos colombianos sin llenar los requisitos de la Ley Goncha, es perfectamente válido en Colombia, por las causas anotadas.

El Tribunal Superior de Bogotá, en una sentencia dictada con motivo o en relación con matrimonios celebrados en el exterior sin cumplir la formalidad aludida, en su parte motiva dice: "que las normas legales relativas y derivadas del Concordato celebrado entre Colombia y la Santa Sede, vinieron a establecer determinados requisitos para la celebración del matrimonio de católicos en

Colombia y que dicho acuerdo no puede operar más allá de nuestras propias fronteras....".

Otra situación que se presenta y que de acuerdo con nuestro propio criterio es lamás numerosa, de colombianos con vínculo matrimonial existente en el país acuden a tribunales extranjeros, tales como México y la República Dominicana, a obtener divorcio de su matrimonio para luego contraer otro con base a la sentencia allí obtenida y sujeta a la legislación de ese país.

Esta sentencia de divorcio vincular, obtenida en otro país son buscadas principalmente debido al fracaso de la vida conyugal y al deseo de rehacer la vida sentimental, y ante la imposibilidad que existía antes y que posiblemente siga existiendo de acudir a los tribunales nacionales, por lo de indisoluble del matrimonio, se acude al exterior para obtener el aneido divorcio. Este divorcio obtenido en esta forma constituye una violación directa de normas sustanciales nacionales, y otras constituye un fraude a esas mismas leyes.

Es necesario recordar una vez más el carácter indisoluble tanto del matrimonio civil como del católico y esto estaba expresamente consagrado, tanto para lo uno como para lo otro; en relación con el civil el art. 153 del Código de la materia decía: "El divorcio no disuelve el matrimonio pero suspende la vida en común de los casados. En lo que se refiere al matrimonio civil el Congreso Nacional aprobó la ley sobre el divorcio. En lo referente al matrimonio católico el canon 1110 dice: "del matrimonio válidose origina entre los cónyuges un vínculo que es por naturaleza perpetuo". El Derecho Canónico acepta lo que llama "separación de lecho, techo y mesa" pero con dándose autorización para contraer nuevo ma-

rimonio.

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones, y antes de la aprobación del divorcio, resultaba imposible obtener divorcio en el país y por tanto era necesario acudir a tribunales extranjeros. Ante la proliferación de divorcios obtenidos en el exterior cabe preguntarse como se obtenían?.- Estaban revestidos estos de alguna legalidad?.- Para responder a estos interrogatorios es necesario tener en cuenta el tratado de Montevideo de 1.889 que dice: La ley del domicilio matrimonial rige.....b.- La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró" (Art. 13). El art. 62 del mismo tratado dice que "El juicio sobre nulidad del matrimonio, - divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afectan las relaciones de los esposos, se iniciarán ante los jueces - del domicilio conyugal". Por su parte el Tratado de Montevideo de 1.940 en su art. 15 consagra: "La ley del domicilio conyugal rige..... b.- La disolubilidad del matrimonio, pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró, si la causal de disolubilidad invocada para el divorcio - y las leyes locales no lo admiten como tal....."

Con base en lo reglamentado en los diversos tratados, se puede obtener el divorcio, ya que si los dos conyuges interesados en obtener el divorcio, ya que si los dos conyuges interesados en obtenerlo establecen domicilio en un país donde se reconoce el divorcio vincular, da competencia al juez extranjero para tramitar dicho juicio y decretarlo aunque no exista en el país donde se celebró el matrimonio que se va a disolver, o sea la residencia transitoria hace que el juez extranjero adquiera competencia para co-

nocer y decretar el divorcio y habilitarlos para contraer nuevo matrimonio en ese mismo país.

Pero este divorcio vincular no es aceptado en Colombia y el nuevo matrimonio tampoco, entonces tendríamos que se configuraría el delito de bigamia sancionando por las leyes nacionales. Para obviar esta situación, por cierto muy numerosas, el Tratado de Montevideo de 1.940 en su art. 15 dice muy claramente: "En ningún caso la celebración del subsiguiente matrimonio realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado no puede dar lugar al delito de bigamia".

También se podría obtener una sentencia de divorcio vincular mediante un fraude a la ley, circunstancia que se configura cuando con el único propósito de obtener el divorcio se nacionaliza una persona en un país que sí lo concede, que dando de esta manera no sujeto a las leyes de su país de origen, sino a las leyes del país de su nueva nacionalidad y por este medio obtiene fácilmente el divorcio y puede contraer nuevo matrimonio sin problemas pero haciendo un fraude a las leyes nacionales.

IX. DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

La palabra divorcio viene del latin *divortium*, *divertere* que significa separar. Se lo ha definido como separación legal a dos personas casadas; como la separación de dos personas que viven en estrecha relación. En el Derecho Civil se lo define como la disolución, en vida de ambos cónyuges, de la sociedad o vínculo matrimonial.

Su historia data desde la antigua Grecia y Roma. En estas ciudades se admitía y lo aceptaba la legislación hasta cuando se generalizó la religión cristiana. El Fuero Juzgo lo aceptó en los casos de adulterio de la mujer, sodomia del marido, o inducción de este a que su mujer cometiera adulterio. De lo anterior se deduce que el divorcio es tan antiguo como el matrimonio y sus indicios se pueden apreciar desde las más antiguas legislaciones, en las cuales el marido en virtud de la potestad marital repudiada a su mujer dando nacimiento así al divorcio -repudiación, en virtud del cual si el marido se abstenía sexualmente por cierto tiempo - el matrimonio quedaba disuelto. Esto ocurría en las antiguas legislaciones del derecho germánico, romano, hebreo y en las codificaciones islámicas.

Años más tarde y como evolución de esta institución se instituyó el divorcio por declaración unilateral de uno de los cónyuges; este tipo de divorcio tuvo su época y hoy es rechazado por las legislaciones europeas y americanas y que se basó principalmente en el hecho de que el matrimonio es un contrato que puede disolverse al igual que formarse por las declaraciones concordes de las partes.

Las siete Partidas suprimieron el divorcio y el Protestantismo favoreció su reinstauración en los países afectados por la Reforma.

En el actual momento se distinguen tres tendencias legislativas, ellas son:

1o.- La que rechaza el divorcio y admite la separación.

2o.- La que proclama simultáneamente divorcio y separación.

3o.- La que contempla el divorcio como salida natural y única de un matrimonio en conflicto.

Las causas del divorcio absoluto, que admiten la mayoría de las legislaciones son, entre las más comunes: las de adulterio excesos y sercicias, condena criminal, abandono de los deberes familiares. Son contados y en número muy mínimo los que admiten por mutuo consentimiento. Este tipo de divorcio fué admitido por la Unión Soviética y que fué adoptado por el Código de familia de 1.926 y que posteriormente fué derogado por leyes de 1.944 y 1945.

Actualmente la mayoría de los países admiten el divorcio pero reglamentado en una forma excepcional y dándole un carisma de sanción por un lado y de solución por el otro, partiendo de la base de que el matrimonio debe disolverse "cuando este no pueda cumplir la misión que como célula del orden social y estatal le incumbe", ya que si el matrimonio ha sido perturbado es "una célula enferma del organismo social que perturba a la comunidad o al menos, carece de valor para ello".

Entre las diferentes clases de divorcio podemos distinguir:

- a.- Vincular, que permite los esposos contraer nuevo matrimonio.
- b.- Separación de cuerpos y bienes, que únicamente contempla una separación de la vida en común de los casados y libre administración de los bienes conyugales sin ingerencias del otro cónyuge; no existe la posibilidad de contraer nuevas nupcias.
- c.- Separación de lecho y techo, como lo llama la legislación canónica, que contempla también la separación de mesa sin dar igualmente posibilidad de contraer nuevo matrimonio con perso-

na distinta ya que la ideología de La Iglesia no permite que lo -
"ha unido Cristo no lo separe el hombre".

X.- EL ESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO EN COLOMBIA.

En Colombia el divorcio ha sido tema de discusión entre -
el Estado y La Iglesia, ya que esta como grupo de presión, consi-
dera como un privilegio suyo el determinar la forma de matrimonio
de los nacionales y darle el carácter de indisoluble.

A través de la historia colombiana numerosas han sido las
ocasiones en que se ha implantado para luego nuevamente volverlo
a derogar; he aquí una historia sintética de su existencia.

En general Obando por la ley 20 de junio de 1.853, regla-
mentó el matrimonio como forma separada del Derecho Canónico y es-
tableció el divorcio vincular por mutuo consentimiento de los cón-
yuges, sin embargo esta ley tuvo una existencia muy efímera ya --
que el 8 de abril de 1.856 se la suprimió y se le dió el carácter
de indisoluble al matrimonio civil. En el poder el régimen de la
Regeneración y abolida la Constitución de Rionegro y derogadas --
todas aquellas leyes que en una u otra forma habían mermado los -
privilegios eclesiásticos, el entonces presidente Rafael Núñez, -
insistió en las negociaciones con La Santa Sede, las cuales las -
inició y se terminaron con la firma del Concordato de 1.888, en -
la cual quedó completamente abolida la posibilidad del estableci-
miento del divorcio vincular para el matrimonio civil, ya que res-
pecto del católico seguía y sigue imperando el principio de que -
la Iglesia no puede cambiar lo que expresamente instituyó Cristo.

Sin embargo desde la fecha se han presentado varias ini-

ciativas tendientes a institucionalizar el divorcio sin resultados positivos hasta diciembre del año pasado, cuando un Congreso de mayoría liberal, aprobó el proyecto de ley por el cual se implanta el divorcio vincular al matrimonio civil.

En la presidencia del Dr. Alfonso López Pumarejo, siendo en esa ocasión también el Congreso liberal en su mayoría, se presentó un proyecto de ley sobre el divorcio, escrito por los parlamentarios liberales Sarmiento Alarcón y Jesús Antonio Guzmán. En el mandato del presidente Santos igualmente un parlamentario liberal Ricardo Zapata, presentó un proyecto de ley sobre matrimonio facultativo, pero inexplicablemente no fué aprobado. De estos proyectos tenía conocimiento el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que era consultado por las Cámaras Legislativas, esto posiblemente influyó en su no aprobación.

Siendo el congreso de mayoría liberal es difícil responder lógicamente porque no legisló sobre la materia, ya que este partido siempre ha sido partidario de su implantación, ya que este ha sido uno de los más graves problemas que en todos los tiempos ha sufrido la familia colombiana como es la indisolubilidad del matrimonio.

Los defensores del gobierno de López Pumarejo y también de Eduardo Santos, como también del partido liberal, como Antonio Rocha, considera que "...el gobierno de López o de Santos consideraron inconvenientes para el país y al mismo tiempo útil para el liberalismo que no interfiriera el Congreso liberal o de mayoría liberal la política concordataria que gestionaba con tanta prudencia y dignidad intelectual el embajador Echandía en Roma, caracterizada por el matrimonio civil o católico, facultativo para los colombianos

de este asunto, ya que este es un asunto que cae bajo el Imperio de la Ley.

En las discusiones sobre el régimen concordatario las comisiones mixtas del Gobierno Colombiano y La Santa Sede, se estableció que el Estado tenía el derecho a legislar libremente sobre las causales del divorcio para el matrimonio civil y que este derecho no podía someterse a acuerdo concordatario. Este se desprende de los diferentes mensajes del embajador Echandía al presidente López Pumarejo, en uno de ellos dice: "Respecto divorcio es evidente que el legislador colombiano puede establecerlos para matrimonios exclusivamente civiles, sean que hayan sido contraídos por católicos o por acatólicos, si lo primero porque para la Iglesia y el concordato vigente, el matrimonio puramente civil entre católicos no tiene valor y es concubinato, de donde se deduce que su disolución debe ser fomentada, y si el matrimonio ha sido celebrado por acatólicos, este no cae bajo la jurisdicción de la Iglesia, ni bajo las cláusulas del concordato".

"En resumen el Congreso es libre para legislar sobre el divorcio de los matrimonios puramente civiles, pero no lo sería por motivo del Concordato y de conformidad con las leyes de la Iglesia para establecer el divorcio en los matrimonios católicos, hayan sí o no acompañados de matrimonio civil conjunto o complementario". Como se ve el Estado es soberano para legislar sobre la materia, pero a pesar de esto no lo había hecho sino hasta diciembre del año pasado.

El 10 de septiembre de 1.971, nuevamente se reafirmó la tesis de que el Estado puede legislar sobre el divorcio vincular para los matrimonios civiles ya que la "ley civil puede autorizar a sus jueces para decretar la disolución del vínculo matrimonial-

de este género, ya que esto es un asunto que cae bajo el imperio del Código Civil, El Estado debe quedar libre por razón de su soberanía para tomar esa medida según su libre y recto juicio".

Esta amplitud de la Iglesia para respetar la autonomía del Estado para legislar sobre el divorcio vincular, se debe al notable giro en sus concepciones ideológicas a partir del Concilio Vaticano II.

A pesar de este cambio liberal experimentado por la Iglesia Universal, la Iglesia Colombiana reunida en una asamblea Nacional en Bogotá, aprobó sus más enérgicas protestas sobre la implantación del matrimonio civil con divorcio vincular. Presidida esta asamblea por monseñor José de Jesús Pimiento Obispo de Manizales, advirtió para los católicos que el único matrimonio que podía considerarse legítimamente era el católico y que al unirse por lo civil cometían grave pecado. Por otra parte los obispos proclamaron que los esposos unidos en matrimonio válido no pueden acogerse a las leyes que pretenden disolverlo "menos aún para los católicos, cuya unión hace el sacramento más indisoluble y sagrado".

Estas declaraciones episcopales despertaron de inmediato una fuerte reacción en los medios más liberales del país. El excañiller German Zea Hernández, defendió el derecho del Estado a legislar sobre el matrimonio y divorcio sin subordinación de la Iglesia. El representante Augusto Espinosa Valderrama, afirmó que la actitud de los Obispos solo podía lograr el efecto de perjudicar las relaciones entre La Santa Sede y Colombia. Otros medios calificaron como retardatarios el pronunciamiento episcopal.

También se opuso a la implantación del divorcio el partido conservador quien se ha constituido en el abanderado de la

defensa de las instituciones y de la familia y que la implantación del divorcio sería un atentado contra ella.

El proyecto presentado en forma originaria al Congreso contemplaba el divorcio no solo para el matrimonio civil sino también para el católico. El senador Ivan López Botero, en la sustentación de su proyecto de ley decía: "En la elaboración de este proyecto yo tuve en cuenta esta posible consideración, hasta donde podía interferir con el Concordato el proyecto que yo presenté, que consiste en autorizar al Estado para suspender los efectos civiles del matrimonio canónico. Hay matrimonios que celebrados de acuerdo al Concilio de Trento fracasan....ante esta situación el Estado no puede suspender o invalidar esos efectos civiles tal como lo hizo en Italia, donde el Concordato de Letrán es muy similar al nuestro porque son concordatos que se llaman de tesis....."

El proyecto original era sumamente importante porque sus efectos estaban destinados a retrotraerse a la promulgación de la ley y no solo para matrimonios civiles sino para los católicos; sin embargo se aprobó un divorcio únicamente para solteros ya que los efectos de la ley únicamente rigen para el futuro.

XI. LEGISLACIONES QUE ADMITEN EL DIVORCIO.

La casi generalidad de las legislaciones de los países admiten el divorcio, establecido en una u otra forma, constituyendo minoría los países que se abstienen de admitirlo y consagrar al matrimonio como indisoluble. Hacemos un breve estudio de las legislaciones que lo consagran, ellas son:

1.- En el derecho alemán se concede el divorcio en razón de la conducta de los cónyuges, ya sea que estos hayan cometido adulterio u otra grave infracción de los deberes familiares; esta legislación concibe el divorcio como una sanción ya que los hechos que lo justifican son conductas culposas de los cónyuges y únicamente como excepción se concede el divorcio base a la enfermedad de uno de los cónyuges o por enfermedades contagiosas.

2.- El sistema civil soviético solo admite el divorcio, también concebido como una sanción, aduciendo como causas graves el irrespeto a la familia, pero por un procedimiento largo y costoso.

3.- En el mismo sentido se pronuncian el derecho inglés y el derecho belga.

4.- Los Estados Unidos admiten el divorcio pero con una legislación distinta para cada Estado de la Unión y en algunos de ellos en forma más rápida y sin trabas.

5.- La República Mexicana concede el divorcio distinguiéndose la ciudad de Cuernavaca por ser la ciudad donde se tratan los divorcios más rápidos. Este motivo ha sido por lo que parejas de distintos lugares del mundo acuden a esta ciudad a tramitar sus divorcios.

6.- La República Dominicana otro país que concede el divorcio en forma rápida especialmente en su capital Santo Domingo, ciudad que junto con Cuernavaca se disputan la primacía de ser los lugares donde menores trabas existen para conceder el divorcio.

7.- En Italia, país de mayoría católica, se aprobó la ley de divorcio en 1.970, después de ser aprobado por la Cámara de Diputados y el Senado de la República, el presidente promulgó el 10 de diciembre de 1.970 y se la distingue con el número 898. Median-

te esta ley autoriza a los jueces para que pronuncien la disolución de los matrimonios civiles y también los celebrados de acuerdo al rito religioso y que regularmente hayan sido registrados. Esta citada ley fué sometida a referendun nacional que le dió el respaldo más aplastante en la historia de las elecciones de Italia.

En la Unión Soviética una revista llamada Sovietska Kultura, publicó unos datos estadísticos en los cuales en 1.972 se vio que de cada cuatro matrimonios uno termina en divorcio. En el mismo año por cada cien parejas que solicitan el divorcio, cinco tenían menos de un año de casadas, cincuenta y cinco lo estaban unos nueve años, treinta de diez a diez y nueve años y diez más de veinte años.

XII.- LEY No. 1 de 1.976.

ARTICULO 1o.- El artículo 152 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 152.- "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado".

ARTICULO 2o.- El Título VII del libro Primero del Código Civil se denominará así:
"DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPOS, SUS CAUSAS Y EFECTOS".

ARTICULO 3o.- El artículo 153 del Código Civil queda derogado.

ARTICULO 4o.- El artículo 154 del Código Civil quedará así

ARTICULO 154.- Son causas de divorcio:

- 1o.- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
- 2o.- Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y eficacia;
- 3o.- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre.
- 4o.- Los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamientos de obra, si con ello pelagra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sociado domésticos;
- 5o.- La embriaguez habitual de uno de los cónyuges;
- 6o.- El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica;
- 7o.- Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica de uno de los cónyuges, que pongan en peligro la salud moral o física del otro cónyuge e impidieren la comunidad matrimonial;
- 8o.- Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo;
- 9o.- La separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años, y;
- 10o.- La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez-

que conozca califique como atroz o infamante.

ARTICULO 50.- El artículo 155 del Código Civil quedará así

ARTICULO 155.- El juez solo decretará el divorcio cuando los hechos constitutivos de la causal probada hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados.

Sin perjuicio de la separación de cuerpos, solicitado en forma subsidiaria, solo podrá el juez negar el divorcio, si lo conforma moralmente no justificado, en atención de los hijos menores, a la antigüedad del matrimonio y a la edad de los cónyuges.

Con todo, una vez hayan cesado las anteriores circunstancias de no justificación moral de la pretensión del divorcio, establecidas en consideración a los hijos, podrá decretarse el divorcio aun por los mismos hechos alegados inicialmente.

ARTICULO 60.- El artículo 156 del Código Civil quedará así

ARTICULO 157.- En el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges pero, si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será oído siempre en interés de los hijos.

ARTICULO 80.- El art. 158 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 158.- En cualquier momento a partir de la presentación de la demanda podrá el juez, a petición de cualquiera de las partes decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que pueden ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge.

ARTICULO 90.- El artículo 159 del Código Civil quedará así

ARTICULO 159.- La muerte de uno de los cónyuges o la recon-

ciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación.

ARTICULO 100.- El artículo 160 del Código Civil quedará así: *El extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.*

ARTICULO 160.- Ejecutoriada la sentencia en que se decreta el divorcio quedan disueltos el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y deberes de los divorciados con respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XXI del Libro I del Código Civil.

ARTICULO 110.- El artículo 161 del Código Civil quedará así: *La custodia respectiva de los hijos comunes se regirá por la ley del domicilio de que la causal respectiva sea abintestato por la ley conyugal.*

ARTICULO 161.- Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglarán por las disposiciones contenidas en los Títulos XII y XIV del Libro I del Código Civil.

ARTICULO 120.- El artículo 162 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 162.- En los casos de las causales 10, 20, 30, 40, 50, y 70, del artículo 154 de este Código, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiera hecho al cónyuge culpable, sin que este pueda invocar derechos o condiciones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

PARAGRAFO.- Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato.

en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal. de dote-

ARTICULO 130.- El artículo 163 del Código Civil quedará --

así:

ARTICULO 163.- El divorcio del matrimonio civil celebrado

en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos entiendese por domicilio conyugal el

lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se repu-

ta como tal el del cónyuge demandado.

ARTICULO 14.- El artículo 164 del Código Civil quedará así

ARTICULO 164.- El divorcio decretado en el exterior respec-

to del matrimonio civil celebrado en Colombia se regirá por la ley-

del domicilio conyugal y no producirá efectos de disolución sino --

a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley co-

lombiana y que el demandado haya sido notificado personalmente en

plazado según la ley del domicilio. Con todo, cumpliendo los requi-

sitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de

la separación de cuerpos.

ARTICULO 15.- Precedido de un cuarto párrafo intitulado-

"De la separación de cuerpos", el artículo 165 del Código Civil que

dará así:

PARAGRAFO 4o.- De la separación de cuerpos.

ARTICULO 165.- Hay lugar a la separación de cuerpos en los

siguientes casos:

1o.- En los contemplados en el art. 154 de éste Código, y,

2o.- Por mutuo consentimiento de los cónyuges manifestados

ante el juez competente.

ARTICULO 16.- El artículo 166 del Código Civil quedará así

ARTICULO 166.- El juez para decretar la separación de cuer-

pos no estará sujeta a las restricciones del artículo 155 de este Código.

Los cónyuges al expresar su mutuo consentimiento en la separación indicarán el estado en que queda la sociedad conyugal y si la separación es indefinida o temporal, en este caso la duración de la misma, que no puede exceder de un año. Expirado el término de la separación temporal se presumirá que ha habido reconciliación, pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornen definitiva o que amplíen su vigencia.

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del Ministerio Público.

ARTICULO 17.- El artículo 167 del Código Civil quedará, así precedido del siguiente párrafo:

PARAGRAFO 5o.- De los efectos de la separación de cuerpos.

ARTICULO 167.- La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio pero suspende la vida común de los casados. La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.

ARTICULO 18.- El artículo 168 del Código Civil quedará así

ARTICULO 168.- Son aplicables a la separación de cuerpos - las normas que regulan el divorcio en cuanto no fueren incompati- - bles con ella.

ARTICULO 19.- El artículo 198 del Código Civil quedará así

ARTICULO 198.- Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, la facultad de - pedir la separación de bienes que le dan derecho a las leyes.

ARTICULO 20.- El artículo 199 del Código Civil quedará así

ARTICULO 199.- Para que el cónyuge incapaz pueda pedir la separación de bienes, deberá designársele un curador especial.

ARTICULO 21.- El artículo 200 del Código Civil quedará así

ARTICULO 200.- Cualquiera de los cónyuges podrá demandar - la separación de bienes en los siguientes casos:

1o.- Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos y.

2o.- Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pa- gos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

ARTICULO 22.- El artículo 237 del Código Civil quedará así

ARTICULO 237.- El matrimonio posterior legitima ipso jure - a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, - podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de ex- pirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prue- ba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción-

según las reglas legales.

Pero aún sin esta prueba, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de cesarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente.

ARTICULO 23.- El numeral 4o. del artículo 411 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 411.- Se deben alimentos:

4o.- A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

ARTICULO 24.- El artículo 423 del Código Civil quedará así

ARTICULO 423.- El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón que el divorcio o su separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Cód

go de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

ARTICULO 25.- El artículo 1820 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 1820.- La sociedad conyugal se disuelve:

1o.- Por la disolución del matrimonio;

2o.- Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo corporal ellos manifiesten su voluntad de mantenerla;

3o.- Por la sentencia de separación de bienes;

4o.- Por la declaración de nulidad de matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En éste evento no se forma sociedad conyugal, y.

5o.- Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

ARTICULO 26.- El numeral 2o. del artículo 414 del Código de

Procedimiento Civil quedará así:

ARTICULO 414.- Asuntos sujetos a su trámite.

Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

2o.- Divorcio de matrimonio civil y separación judicial de cuerpos de los matrimonios civil y canónico, salvo cuando esta se solicite por mutuo acuerdo de las partes.

ARTICULO 27.- El artículo 423 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

ARTICULO 423.- En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1o.- Simultáneamente con la admisión de la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, podrá el juez decretar las siguientes medidas:

a).- Autorizar la residencia separada de los cónyuges; y - si estos fueren menores no habilitados de edad, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero cuando el juez lo considere conveniente.

b).- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir según sus facultades para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y para la educación de estos.

d).- Decretar en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto, si el

marido lo solicitare, y,

e).- Decretar, a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal 1o. del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sobre bienes sociales, y también sobre bienes propios con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuviere derecho si fuere el caso.

2o.- En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil; pero si el juez lo considera conveniente, deberá oír también a los hijos.

3o.- Contestada la demanda de divorcio y la de reconvencción en su caso, ordenará el juez la citación de ambos cónyuges para que concurren personalmente a una audiencia de conciliación. Si alguno de los cónyuges no concurre o fracasare la conciliación el juez citará para segunda audiencia, la cual tendrá lugar no antes de dos meses ni después de tres de la fecha señalada para la primera.

Si tampoco en la segunda audiencia se lograre la conciliación el juez ordenará continuar el proceso.

4o.- Para que el juez declare terminado el proceso por reconciliación es necesaria solicitud expresa y por escrito de ambos cónyuges, que será presentada personalmente por éstos.

5o.- El juez en la sentencia que decrete el divorcio decidirá:

a).- Poner los hijos menores al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de otra persona atendiendo a su edad, sexo, y causa probada de divorcio;

b).- A quien corresponda la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en todos los casos en que la causa probada del divorcio

cio determine suspensión o pérdida de la misma; o si los hijos deban quedar bajo guarda; **ARTICULO 257 del Código de Procedimiento Civil** c).- La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2o. y 3o. del artículo 257 del Código Civil; y,

d).- Si fuere el caso, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

6o.- Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

PARAGRAFO 1o.- A los procesos de separación de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos, en lo que fuere pertinente, se aplicará las normas del presente artículo.

PARAGRAFO 2o.- En caso de reconciliación de los cónyuges después de ejecutoriada la sentencia de separación, a solicitud de ambos, el juez de plano dictará sentencia que ponga fin a aquella.

PARAGRAFO 3o.- Si se trata de matrimonio católico se aplicará lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 9o. del Concordato. En este caso, el Tribunal que conozca del proceso oficiará al ordinario respectivo para los fines de la acción conciliadora y pastoral prevista en el Concordato.

PARAGRAFO 4o.- El juez en ningún caso podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpos, pero podrá decretar la separación de cuerpos si esta se solicita subsidiariamente en un proceso iniciado para obtener-

divorcio.

ARTICULO 28.- El artículo 442 del Código de Procedimiento Civil quedará adicionado con un numeral, 16 en el orden del siguiente tenor:

ARTICULO 442.- PROCEDENCIA.- Se tramitarán en proceso verbal los siguientes asuntos, cualquiera que sea la cuantía:

16.- La separación de cuerpos, fundada en mutuo consentimiento de los cónyuges. En estos procesos se dará cumplimiento a las normas consagradas en los incisos 2o, 3o. y 4o. del artículo 166 del Código Civil.

ARTICULO 29.- La presente ley se aplicará en cuanto al divorcio, a los matrimonios civiles, y en cuanto a la separación de cuerpos y la separación de bienes, a los matrimonios civiles y católicos, tanto a los que se celebren con posterioridad a su vigencia, como los que se celebren con posterioridad a ella.

ARTICULO 30.- Los matrimonios católicos celebrados con dispensa basada en los privilegios de la fe, no sufrirán efectos civiles, mientras medie el estado de libertad civil de los contratantes. El respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, una vez comprobado el estado de libertad de los cónyuges, ordenará la inscripción del matrimonio canónico en el registro del estado civil, con el fin de que surtan plenos efectos.

ARTICULO 31.- Esta ley rige desde el día de su promulgación y deroga todas las normas que le son contrarias, en especial los artículos 6 de la ley 57 de 1887 y 52 de la ley 153 del mismo año.

Dada en Bogotá D.E., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

XIII.- RECOMENDACIONES.

Vamos en este capítulo a expresar nuestro pensamiento acerca de dos puntos de tanta importancia y trascendencia como son el matrimonio y el divorcio en las relaciones sociales y jurídicas de los hombres.

Dada la importancia que reviste el matrimonio en la vida de los hombres debe ser reglamentado en forma tal que luego de celebrado no constituya una pesada carga y se convierta en generador de situaciones anómalas. Nuestras recomendaciones se pueden resumir en lo siguiente:

El Estado como poder soberano debe reglamentar y expedir normas tendientes a armonizar la vida de los asociados por consiguiente puede y debe reglamentar el matrimonio de sus nacionales sin permitir ninguna influencia de naciones o grupos extraños a él haciendo que el matrimonio civil sea obligatorio para todos los contrayentes, dejando luego en libertad para reafirmar o volver a contraer por los ritos religiosos de los cónyuges. La obligatoriedad de la ley no puede ser accesoria, ni secundaria de ningún credo religioso y por tanto debe primar el mandato de la ley a las obligaciones impuestas por las religiones a sus seguidores. Esto sucede en varios países de América Latina como Ecuador, México, etc.

Todo matrimonio para que produzca efectos civiles debe hacerse de acuerdo al mandato de la ley; los matrimonios celebrados de acuerdo a los ritos religiosos solo producirá efectos morales y religiosos pero nunca civiles. El estado no reconocerá estos ma-

trimonios celebrados en esta forma mientras no cumplan su mandato o llenen las formalidades en ella exigidos.

Los matrimonios religiosos celebrados con anterioridad a esta forma recomendada, producirá todos los efectos civiles con la condición de acercarse ante las autoridades civiles a manifestar el deseo de ajustarse a la ley, pero serán susceptibles de divorcio vincular por las mismas causales establecidas para el matrimonio civil.

El otro punto, de igual trascendencia que el anterior, es el divorcio. En relación con él en la forma como debía reglamentar lo la ley la. de 1.976 nos atrevemos hacer unas recomendaciones, - ellas son:

Antes que nada se debe tener en cuenta en brindar facilidad con el objeto que llegue a todas las esferas sociales sin distinciones de ninguna clase, procurando en lo posible un trámite rápido, exento de todo tipo de sanciones fiscales, aboliendo por consiguiente, únicamente para este proceso, el uso de papel sellado, y haciendo además que el Estado suministre abogados, al estilo de los defensores de menores, que sean pagados por el erario público y que orienten y apoderen a los interesados en obtener el divorcio que se constituirían estos abogados en una especie de defensores de familia. Reglamentado en esta forma estaría acorde con la política que se hizo dársele al divorcio, no como una sanción sino como una solución a los muchos problemas que sufren infinidad de matrimonios en nuestro país.

Con un divorcio reglamentado en esta forma dejaría de ser clasista y estaría al alcance de todos los interesados en él; en caso contrario tendríamos de que beneficiaría únicamente a aquellos

capacidad de análisis y pueda sacar sus conclusiones y además distinguir sus verdaderos representantes de aquellos promeseros que únicamente son esos promeseros. Elegidos con este criterio los voceros populares con una conciencia proletaria lucharía por los derechos del pueblo y no sería víctima de engaños.

28.- ~~Arbustos Valeriano Hernan.~~

El matrimonio Civil en Colombia nos católicos en el exterior, Fijidad valida o inexistencia? Bogotá Ed. Temis 1.977.

29.- López Novio José.

Invalidez del Concordato, Cali-1973.

30.- Salgado Andrés.

Hacia la abolición del Concordato. El Tiempo, marzo 21 de 1.972 Bogotá.

31.- Rocha Antonio.

Matrimonio, Separación y actualidad concordataria. Ed. Temis, Colombia Ltda. Bogotá 1.975.

32.- Valbuena Don Antonio.

Derecho Civil. Familia Tomo V. - Ed. Temis Bogotá 1.974.

33.- Espinosa Pedro Pablo.

El régimen concordataria Colombia No. Ed. Sociedad Colombiana de Abogados. Bogotá 1.974.

34.- Revista de la academia colombiana de jurisprudencia No. 202, 203. Bogotá 1.974.

35.- Revista Visión, agosto 20 de 1.972. Medellín.

36.- Diario El Tiempo julio 23 de 1.974. Bogotá

37.- Revista Tem No. 197 agosto de 1.975. Bogotá

38.- Diario El Tiempo Enero 21 de 1.976 Bogotá.

XIV.- BIBLIOGRAFIA.

- 10.- Arteaga Yepes Alonso. La ley Concha o el matrimonio civil de los apostatas en Colombia ante el derecho de la Iglesia. - Popayán 1.958.
- 20.- Arboleda Valencia Hernan. El matrimonio Civil de Colombianos católicos en el exterior, Nulidad validez o inexistencia?. Bogotá Ed. Temis 1.967.
- 30.- López Mosquera Jaime. Invalidez del Concordato, Cali- 1973.
- 40.- Holguín Andres. Hacia la abolición del Concordato. El Tiempo, marzo 21 de 1.971 Bogotá.
- 50.- Rocha Antonio. Matrimonio, Educación y actualidad concordataria. Ed. Revista Colombiana Ltda. Bogotá 1.975.
- 60.- Valencia Zea Arturo. Derecho Civil. Familia Tomo V. - Ed. Temis Bogotá 1.974.
- 70.- Camargo Pedro Pablo. El régimen concordatario Colombiano. Ed. Sociedad Colombiana de Abogados. Bogotá 1.974.
- 80.- Revista de la academia colombiana de jurisprudencia No. 202. 203. Bogotá 1.974.
- 90.- Revista Visión, agosto 30 de 1.975. México.
- 100.- Diario El Tiempo julio 23 de 1.974. Bogotá
- 110.- Revista Vea No. 197 agosto de 1.975. Bogotá
- 120.- Diario El Tiempo Enero 21 de 1.976 Bogotá.

13o.- Diario Oficial Agosto 1908.

14o.- Código Civil Colombiano. Codex Brevis. 1.974.

=====

[Faint handwritten text above the table]

NOMBRE	Grado
General H. J. ...	
... y ...	
... Tiquero A.	
... Verdugo	